

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 938**

**ASUNTO: HABEAS CORPUS**

**PETICIONARIO: JOSE OMAR GARCES MOSQUERA**

**RADICADO: 761093103003-2022-00083-00**

**I. MOTIVO.**

Procede este Despacho a resolver la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **JOSE OMAR GARCES MOSQUERA**, actualmente detenido en la Estación de Policía Cascajal de Buenaventura denominada “MARTE” por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 365 C.P.**

**II. DE LA PETICIÓN**

El ciudadano **JOSE OMAR GARCES MOSQUERA**, identificado con numero de cedula No. 1111745527, quien presento la acción de habeas corpus, a través de su progenitora, allegada a este despacho por reparto efectuado de la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 21 de octubre de 2022, por considerar que se le esta vulnerando su derecho fundamental a la libertad.

Precisa que, el día 29 de mayo de 2022 a las 6:30 a.m., en el barrio Antonio Nariño, fue aprehendido sin ninguna causal, ya que desconocen el motivo por el cual lo tienen detenido, aunado a que nunca se le había citado o requerido por la entidad judicial.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS ALLEGADAS**

Mediante auto No. 936 de fecha 831 de 21 de octubre de 2022, se dio trámite preferente y sumario a la presente solicitud y se procedió a vincular al Juzgado Tercero Penal de Buenaventura, Valle, la Fiscalía 40 Seccional de Buenaventura, Dr. JAMES URIBE CARDONA (el cual fue vinculado por auto No. 937 de 21 de octubre de 2022, debido a la consulta en la base de datos de la página web de la Fiscalía General de la Nación), al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUENAVENTURA, al JUZGADO DE

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA, a la ESTACION DE POLICIA MARTE DE BUENAVENTURA, al INPEC, al DIRECTOR DE LA CÁRCEL DE BUENAVENTURA, A LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL DE BUENAVENTURA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DELA CÁRCEL DE BUENAVENTURA.

#### **IV. RESPUESTAS ENTIDADES VINCULADAS.**

Enterada a cada uno de las entidades vinculadas, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, dentro del término oportuno, menciono que el día 11 de agosto de 2022, correspondió por reparto para trámite ordinario penal, la investigación que adelanta la Fiscalía 40 Seccional en contra del ciudadano JOSE OMAR GARCES MOSQUERA, por la presunta comisión de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, encontrándose la misma con fecha programada para la realización de la audiencia de formulación de la acusación el día 03 de noviembre de 2022 a las 11:00 A.M., así mismo, adjunto el enlace de acceso al expediente digital, al cual se le realizó su correspondiente inspección.

Por su parte, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA VALLE**, dentro del término manifestó que no se encuentra proceso por cuenta del señor **JOSE OMAR GARCES MOSQUERA**.

**EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUENAVENTURA VALLE**, señala que una vez revisado el sistema de digitalización no se encontró solicitudes de Libertad por vencimiento de términos ni Revocatorias de la Medida de Aseguramiento en favor del señor José Omar Garces Mosquera. Agrega que se registran solicitudes de audiencias concentradas, las cuales le correspondieron al Juez Quinto Penal Garantías y Escrito de acusación que le correspondió al Tercero Penal Circuito, por el delito Fabricación, tráfico, Porte de Armas de Fuego, dentro del SPOA 761096000163202200650.

Respecto de las demás entidades vinculadas, optaron por guardar silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES**

La acción Pública de Habeas Corpus es un derecho fundamental previsto en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia el cual se reglamentó con la Ley 1095 de 2006, en el que se garantiza la libertad individual de las personas cuando quiera que hayan sido capturadas sin la observancia de las formas legales.

La Carta Constitucional estableció la acción pública de Habeas Corpus como un mecanismo de control difuso de constitucionalidad para permitir que mediante dicho mecanismo se restablezca la libertad física o de locomoción

de aquellas personas que han sido privadas de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales.

De conformidad con el mandato constitucional se establece la procedencia del Habeas Corpus en dos situaciones fundamentales: **a.** Cuando hay captura con violación de garantías constitucionales o legales. **b.** Cuando se presente prolongación ilícita de la libertad.

La acción pública de Hábeas Corpus participa de una doble connotación, como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8° y 9°), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9°), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7°), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27- 2) y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4°)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Por lo tanto, el Juzgado efectuará el estudio de la presente acción constitucional, determinando si existe o no una detención injusta, arbitraria o ilegal al compás de los procedimientos realizados, o una prolongación ilícita de su libertad, dado a que los argumentos presentados en el escrito constitucional, no da claridad de ello.

Atendiendo los presupuestos normativos del artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, quien dice ser la progenitora del señor **JOSE OMAR GARCES MOSQUERA**, identificado con numero de cedula No. 1111745527, asegura que la libertad de su hijo ha sido prolongada de manera ilícita, pero sin respaldar dicho hecho con alguna prueba que así lo determine.

Sin embargo, y de acuerdo con el material probatorio recaudado dentro del presente trámite, se establece que al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Garantías, le fue repartido el proceso penal con código único de investigación 761096000163202200650, por el punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 365 C.P., quien en audiencia, procede a; legalizar el procedimiento de captura en flagrancia; realizar imputación de cargos por parte de la Fiscalía 49 Local en turno URI de Buenaventura, ante la cual no se allana a los cargos, y consecuentemente; se le impone por parte del mismo Juez, medida de aseguramiento de

detención preventiva intramural de conformidad al Art. 307 Literal A Nral 1), cuyas decisiones no fueron censuradas.

Se denota además que en la diligencia - como consta en el acta de las diligencias adelantadas con el señor JOSE OMAR GARCES MOSQUERA -, siempre estuvo representado por la defensora pública asignada Flor Susana Hinestroza, precisando que el accionante siempre tuvo conocimiento del asunto, y además, en el momento de la imputación de cargos de manera libre, espontánea y voluntaria el peticionario no acepto cargos. Así mismo, el señor Juez Quinto Penal Municipal de Buenaventura le concedió el uso de la palabra a la defensora pública quien solicito se le brinden garantías al indiciado, y ante la decisión del juez, no se presentaron recursos u objeciones, quedando registro de tal situación.

Ahora bien y conforme a lo manifestado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, correspondió por reparto el presente asunto, para formulación de imputación, por la presunta comisión de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 365 C.P., encontrándose en trámite la aludida acción penal, con fecha programada el día 03 de noviembre de 2022 a las 011:00 A.M., para llevar a cabo la realización de la audiencia preparatoria.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el Centro de Servicios, se evidencia que no se ha presentado solicitud de libertad por vencimiento de términos o revocatoria de la medida de aseguramiento ante el juzgado de garantías, quienes tienen la competencia para tal asunto.

En ese orden y conforme al material probatorio adosado al plenario, y que fue debidamente valorado, se puede establecer que el señor JOSE OMAR GARCES MOSQUERA, cuenta actualmente con una medida de aseguramiento de privación de la libertad en centro penitenciario dentro del proceso penal con numero de SPOA 761096000163202200650, por el punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 365 C.P., por el cual el procesado es dejado a disposición del Juez de Conocimiento.

Téngase en cuenta que, según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, *“...los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto”* 2 , de suerte que *“La discusión que traza el accionante desborda completamente el alcance de la garantía constitucional porque el otorgamiento de la libertad condicional es asunto que solamente puede decidir el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Providencias del 29 de octubre de 2007, radicado 28.644 y del 14 de noviembre de 2007, radicado 28.746.

Sin embargo, y propugnando la defensa del peticionario, se analizó lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, AHP del 11 de septiembre de 2013, donde expuso que: *“Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”.*

Por lo tanto, y ante los anteriores argumentos constitucionales, legales y Jurisprudenciales, se determina que no le asiste razón a la agente oficioso del ciudadano JOSE OMAR GARCES MOSQUERA, pues no ha presentado dicha solicitud ante la instancia correspondiente; no se evidencia solicitud de revocatoria de la medida, o petición de libertad por vencimiento de términos alguno ante la autoridad competente o ante el juzgado de conocimiento, o que se presentara los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.

Recuérdese que dichas manifestaciones censurando las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales, son acciones propias de cada trámite procesal y no se puede pretender que esta acción constitucional llegue a desplazar dicho trámite legal, pues sus requisitos son restrictivos. De igual manera no es dable utilizar esta acción, con el propósito de controvertir decisiones judiciales a manera de instancia adicional, diferente al de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas y quien tiene a su disposición el conocimiento en este asunto de la formulación de acusación.

Por lo tanto, la presente acción se torna improcedente, como quiera que el solicitante no puede pretender sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, como sucede en el caso de estudio, el cual es objeto de pronunciamiento del correspondiente Juzgado de garantías, una vez se presenten los correspondientes recursos, si el ciudadano los impetrase.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a que no se cumple con ninguno de los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus y que el actor se encuentra privado de la libertad en virtud de una decisión válidamente proferida por autoridad judicial competente, sin que pueda predicarse su prolongación ilícita de la libertad, la acción constitucional no está llamada a prosperar, razón por la cual se niega por improcedente la presente acción.

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR**, la protección constitucional de Habeas Corpus solicitada por el ciudadano **JOSE OMAR GARCES MOSQUERA**, actuando en nombre propio, por los argumentos presentados en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar a las partes del presente fallo por el medio más expedito, y al accionante de manera personal e inmediatamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ESTACIÓN DE POLICIA CASCAJAL DE BUENAVENTURA DENOMINADA MARTE**, para que de forma inmediata y sin dilación alguna, sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante Jose Omar Garces Mosquera identificado con cedula de ciudadanía No. 1111745527, y remita en el término de una (1) hora, copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Líbrese las comunicaciones y déjese las constancias de rigor.

**CUARTO:** En caso de ser impugnada la presente providencia, remítase la actuación al superior jerárquico dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, de conformidad con el artículo séptimo, de la ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b10be85d6341254cd0d2a7d1525fa3d7fb8b32b608512daf779cdb5786ea21

Documento generado en 21/10/2022 11:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>